

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1527

28 de febrero de 2020

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 85-2017, según enmendada, conocida como “Ley contra el hostigamiento e intimidación o “bullying” del Gobierno de Puerto Rico”, también conocida como “Ley Alexander Santiago Martínez”; y el Artículo 9.07 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, a los fines de ampliar la definición de intimidación o acoso cibernético (cyberbullying); y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el 2008, Puerto Rico estableció como política pública la prohibición de actos de hostigamiento e intimidación “bullying” entre los estudiantes de las escuelas públicas. La legislación de Puerto Rico, que actualmente incluye la Ley 85-2017, según enmendada, conocida como “Ley contra el hostigamiento e intimidación o “bullying” del Gobierno de Puerto Rico”, también conocida como “Ley Alexander Santiago Martínez” y la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico” establece los mecanismos para atender las diferentes modalidades del hostigamiento e intimidación en los planteles escolares.

Dichas Leyes contemplan una política pública clara y una prohibición expresa del acoso escolar; estrategias de prevención y capacitación y orientación al personal

escolar; así como procurar el involucramiento de los padres en los esfuerzos para abordar este comportamiento. Igualmente, provee para la adopción de un Protocolo Institucional para el Manejo del Acoso Escolar, el cual deben implementar también las instituciones educativas privadas y de educación superior; protección sobre cualquier daño o acción como consecuencia de reportar un incidente; informes anuales al Departamento de Educación en caso de escuelas públicas y al Departamento de Estado en caso de instituciones de educación superior y de educación privada; entre otras estrategias y medidas para erradicar este terrible mal en nuestros planteles escolares.

En Puerto Rico, se estima que uno de cada diez menores es víctima de hostigamiento e intimidación, lo que provoca consecuencias nefastas, tanto en las víctimas como en los agresores. Por tanto, resulta necesario continuar buscando alternativas para salvaguardar el ambiente escolar de nuestros niños y jóvenes como uno libre de violencia.

Tanto la citada Ley 85-2017 como la Ley 85-2018, contemplan como una modalidad de “bullying” el hostigamiento e intimidación por cualquier medio electrónico y/o mediante el uso de la Internet, conocido como “cyberbullying”. En adolescentes es muy común este tipo de hostigamiento e intimidación, debido al desarrollo y proliferación de las redes sociales y el uso de Internet. Una forma de hostigamiento e intimidación mediante el uso de un medio electrónico es el hacerse pasar por alguien “online”, con el fin de hacer daño y molestar a la otra persona. Aunque a menudo el hostigamiento cara a cara y el “cyberbullying” suelen ocurrir juntos, este último deja una huella digital y un registro que puede servir de evidencia para ayudar a detener el acoso escolar.

Esta Ley extiende la definición de intimidación o acoso cibernético (cyberbullying) para añadir cuando una persona se hace pasar por otra, ya sea mediante la creación de una página en Internet en el que, sin su consentimiento, el creador asume la identidad de otra persona o la impostura de otra persona como autor de un contenido publicado en cualquier medio electrónico y/o Internet. Es por ello que, es deber de esta

Asamblea Legislativa velar porque nuestros estudiantes se desarrollen en un ambiente seguro y adecuando en el plantel escolar.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 85-2017, según enmendada,
2 conocida como “Ley contra el hostigamiento e intimidación o “bullying” del
3 Gobierno de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 3.- Definiciones.

5 A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán los
6 significados que a continuación se expresan:

7 (a)...

8 (b) Hostigamiento e intimidación por cualquier medio electrónico y/o
9 mediante el uso de la Internet y/o “Cyberbullying”: es el uso de cualquier
10 comunicación electrónica oral, escrita, visual o textual, realizada con el
11 propósito de acosar, molestar, intimidar, y afligir a un estudiante o a un
12 grupo de estudiantes; y que suele tener como consecuencia daños a la
13 integridad física, mental o emocional del estudiante afectado y/o a su
14 propiedad, y la interferencia no deseada con las oportunidades, el
15 desempeño y el beneficio del estudiante afectado. *El término también*
16 *incluye la creación de una página en Internet en el que, sin su consentimiento, el*
17 *creador asume la identidad de otra persona o la impostura de otra persona como*
18 *autor de un contenido publicado en cualquier medio electrónico y/o Internet, si la*
19 *creación de la página en Internet o la impostura tiene el propósito de acosar,*

1 *molestar, intimidar y afligir a un estudiante o a un grupo de estudiantes, y que*
2 *suele tener como consecuencia daños a la integridad física, mental o emocional del*
3 *estudiante afectado y/o a su propiedad. Aunque las acciones no se originen*
4 *en la escuela o en el entorno escolar inmediato, el acoso cibernético tiene*
5 *graves repercusiones y consecuencias adversas en el ambiente educativo.”*

6 Sección 2. - Se enmienda el Artículo 9.07 de la Ley 85-2018, según enmendada,
7 conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, para que se lea como
8 sigue:

9 “Artículo 9.07.- Acoso Escolar (Bullying).

10 Queda terminantemente prohibido todo acto de acoso escolar, hostigamiento
11 e intimidación a estudiantes dentro de la propiedad o predios de las escuelas, en
12 áreas circundantes al plantel, en actividades auspiciadas por las escuelas y/o en la
13 transportación escolar.

14 a. ...

15 b. Acoso Cibernético (Cyberbullying): El acoso escolar podría darse mediante
16 una comunicación o mensaje realizado a través de medios electrónicos,
17 que incluye, pero no se limita a, mensajes de texto, correos electrónicos,
18 fotos, imágenes y publicaciones en redes sociales mediante el uso de
19 equipos electrónicos, tales como, teléfonos, teléfonos celulares,
20 computadoras, y tabletas, entre otros dispositivos electrónicos. *El término*
21 *también incluirá la creación de una página en Internet en el que, sin su*
22 *consentimiento, el creador asume la identidad de otra persona o la impostura de*

1 *otra persona como autor de un contenido publicado en cualquier medio electrónico*
2 *y/o Internet, si la creación de la página en Internet o la impostura tiene el*
3 *propósito de acosar, molestar, intimidar y afligir a un estudiante o a un grupo de*
4 *estudiantes, y que suele tener como consecuencia daños a la integridad física,*
5 *mental o emocional del estudiante afectado y/o a su propiedad.*

6 c. ...”

7 Sección 3. El Departamento de Educación deberá aprobar o enmendar cualquier
8 carta, norma o reglamento que corresponda conforme a lo aquí dispuesto, no más
9 tarde de treinta (30) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley.

10 Sección 4. – Vigencia.

11 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.